

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JAIME VELÁSQUEZ VARELA CONTRA ACBC RADIO COMUNICACIONES. Radicación No. 25151-31-03-001-**2019-00005**-04.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a emitir la presente providencia, previos los siguientes antecedentes:

**AUTO**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza– Cundinamarca emitió sentencia de primera instancia dentro de este proceso, el 9 de septiembre de 2020, en la que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes intervinientes del 27 de diciembre de 1997 al 30 de agosto de 2010 y de 31 de mayo de 2011 a la fecha de la sentencia, y condenó a la demandada a pagar \$6.432.996 de cesantías, \$405.913 de intereses sobre las cesantías, \$405.913 por sanción por no pago de intereses, \$3.382.613 de prima de servicios, \$4.975.828 de auxilio de transporte, \$877.813 por vacaciones, \$532.402 de recargos nocturnos, al pago de indexación de las anteriores sumas, al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no cotizados del 27 de diciembre de 1997 al 30 de agosto de 2010 y del 31 de mayo de 2011 a la fecha de la sentencia, sobre el SMLMV, a suministrar dos dotaciones del año 2020, y al pago de las costas del proceso tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

2. Inconformes los apoderados de la demandada y del demandante con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación.
3. Esta Corporación con auto del 23 de septiembre de 2020 admitió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.
4. El 30 de septiembre de 2020 se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.
5. No obstante, en curso del término anterior, el demandante solicitó la suspensión del proceso por la posible transacción entre las partes, razón por la cual, se requirió mediante autos del 20 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2020, para que se allegaran los respectivos escritos.
6. En atención a los anteriores requerimientos, los apoderados de ambas partes allegaron el escrito de transacción suscrito entre el demandante y el representante legal de la demandada el 4 de noviembre de 2020, e igualmente escritos de desistimiento de los recursos aquí interpuestos, en los que manifiestan que decidieron por mutuo acuerdo acatar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca.
7. No obstante, esta Sala al analizar las cláusulas del referido contrato de transacción, observó que las mismas no cumplían los estándares de precisión, exactitud y concreción que se requieren para impartirle aprobación, razón por la cual, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 dispuso requerir a las partes para que efectuaran las siguientes precisiones a dicho convenio *“1. Respecto a la cláusula segunda del contrato antes referido, señalar cuándo se va a efectuar la tradición del inmueble “identificado con el folio de matrícula 152-31767 y Numero Catastral 00-00-0006-0303-000, localizado en Fómeque (Cundinamarca), donde funcionan los estudios de la Emisora CHINGAZA ESTEREO 106.4 Mhz”, a favor del demandante JAIME VELÁSQUEZ VARELA.”*, *“2. Frente a la cláusula quinta, aclarar si el reconocimiento mensual del “porcentaje de los ingresos por concepto de pauta publicitaria que mensualmente recibe la ASOCIACIÓN”, ofrecido al señor JAIME VELÁSQUEZ VARELA, es*

*adicional a la tradición del inmueble a que se hace referencia en la cláusula segunda”, “3. Precisar cuál sería el porcentaje “de los ingresos por concepto de pauta publicitaria” previo descuento de los gastos operacionales, relacionado en el numeral anterior, y a partir de qué momento se empezarían a hacer los pagos”, y “4. Respecto a la cláusula sexta, indicar a partir de cuál fecha la demandada deberá a empezar a pagar arriendo del inmueble que se le va entregar en dación en pago al demandante JAIME VELÁSQUEZ VALERA”, sin embargo, ante la falta de pronunciamiento, se requirió una vez más con auto del 10 de diciembre de 2020.*

8. A pesar de lo anterior, los abogados de ambas partes mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020 allegaron copia de la escritura pública No. 5482 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., mediante la cual la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA RADIOCOMUNICACIONES ACBC FOMEQUE efectuó la tradición del 90% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-31767 y cédula catastral No. 00-00-0006-0303-000, antes referido, a favor del demandante JAIME VELÁSQUEZ VARELA, y solicitaron se aceptaran *“los desistimientos a los recursos de apelación objeto de la alzada por la que conoce ese Tribunal, puesto que nuestros poderdantes decidieron acatar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, se encuentran adelantando acciones positivas orientadas a ello y no tienen interés alguno en que se desaten los recursos interpuestos dado los acuerdos a los que libre y voluntariamente llegaron”*.
9. Por tanto, al no ser posible aprobar la referida transacción por no darse cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala en autos anteriores, y ante la solicitud de desistimiento de los abogados de las partes, con auto del 18 de enero de 2021 se dispuso requerir a las partes y sus apoderados, para que informaran *“de manera precisa y concreta, si su pretensión es, i) desistir de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por la Juez Civil del Circuito de Cáqueza en sentencia del 9 de septiembre de 2020, y en ese orden, dejar en firme esa decisión; o, ii) terminar el proceso por transacción, caso en el cual, deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020”*.
10. Los abogados del demandante y de la demandada allegan escrito en el que manifiestan que su pretensión es *“concretamente desistir de los recursos de*

*apelación interpuestos contra la sentencia proferida por la Juez Civil del Circuito de Cáqueza de fecha 9 de septiembre de 2020, y en ese orden, que se deje esa decisión EN FIRME.”*

## **AUTO**

Conforme los anteriores antecedentes, en atención a que los apoderados de ambas partes solicitan el desistimiento de los recursos de apelación que fueron interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza– Cundinamarca, de fecha 9 de septiembre de 2020, y como quiera que tales profesionales del derecho se encuentran debidamente facultados para desistir, según se desprende del poder que el demandante le otorgó a su nueva abogada, y de la autorización expresa que efectuó el representante legal de la demandada a su abogado, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.*

Así las cosas, encuentra la Sala que el escrito presentado por los apoderados de las partes reúnen los requisitos enunciados en la norma en cita, razón por la cual, resulta procedente el desistimiento solicitado por lo que así se decretará, y en ese orden, la sentencia emitida por la juez de primera instancia queda en firme.

Además, como quiera que las dos partes desistieron de los recursos interpuestos, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME VELÁSQUEZ VARELA contra ACBC RADIO COMUNICACIONES, por lo que en ese sentido, la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, **queda en firme**, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, **para que continúe la actuación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria